COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
VICENTE TERÁN URIBE
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este H. Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Alejandro García Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, la cual tiene por objeto aumentar el catálogo de las personas que son susceptibles y requieren de los servicios de asistencia social por parte del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Luis Alejandro García Rosas, fue presentada el día 13 de junio de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

"La asistencia social puede definirse como un conjunto de ideas y acciones orientadas a atender la pobreza y las condiciones de vida de las personas que impiden el acceso a una vida digna de las personas, que se brinda desde el ámbito gubernamental.

Asimismo, podemos definirla como el conjunto de actividades administrativas encaminadas a auxiliar, con cargo a fondos generales del Estado, a aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas para atender sus necesidades básicas, dotando así a los ciudadanos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad para acceder a una digna calidad de vida.

La asistencia social engloba múltiples servicios básicos destinados a servir por igual a cada uno de los integrantes de la colectividad, sin exigir de éste contribución alguna para que acceda al beneficio.

En este sentido, el artículo 4 de nuestra carta magna se establece como fundamento legal de las condiciones mínimas que el Estado debe garantizar a la sociedad, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo social y humano de las personas, estableciendo una serie de derechos como son:

- *La igualdad del hombre y la mujer ante la ley,*
- *Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.*
- *Derecho a la protección de la salud.*
- *Derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*
- *Derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.*
- *Derecho a la educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de la niñez.*
- *Derecho al acceso a la cultura*
- *Derecho a la cultura física y a la práctica del Deporte.*

Asimismo las leyes de la materia en comento tienen como objetivo primordial garantizar en mayor manera el acceso al pleno goce del ejercicio de estos derechos anteriormente mencionados, a aquellas personas que se encuentran en alguna situación vulnerable considerada por las mismas leyes de asistencia social de los diversos ámbitos de competencia.

Desafortunadamente, encontramos en el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social de nuestro Estado, un reducido catálogo de individuos que preferentemente pueden acceder a los servicios de asistencia social que ofrece el aparato gubernamental del nuestra entidad.

En este sentido la presente iniciativa pretende ampliar los supuestos en que los ciudadanos que preferentemente pueden acceder a los servicios de asistencia social que ofrece las diversas instituciones gubernamentales en sus tres ámbitos.

Por ejemplo se propone que se consideren sujetos para recibir asistencia social los niños, niñas y adolecentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; los que sufran abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; los que son víctimas de cualquier tipo de explotación.

También se incluyen a los niños que desafortunadamente tienen que vivir en las calles, los que son víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual, los que sus padres padezcan de enfermedades terminales o condiciones de pobreza extrema, en los casos que sean migrantes entre algunos otros supuestos.

En el caso de las mujeres se propone que sean beneficiadas las que se encuentren en situación de maltrato o abandono y de explotación, incluyendo la sexual.

Por lo anterior, creo procedente proponer ante este Poder Legislativo la presente Iniciativa, misma que tiene como único objetivo que el Estado tenga la obligación de garantizar a los ciudadanos que se encuentren en algún supuesto de vulnerabilidad, el pleno goce de los Derechos previstos en las distintas disposiciones normativas de carácter Constitucional.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Legislar en materia de asistencia social significa dar respuesta formal a problemas sociales; representa encauzar las inquietudes, acciones y esfuerzo de la sociedad para atender necesidades, superar el bienestar de los individuos y grupos. En este sentido, la asistencia social constituye una alta y valiosa expresión de solidaridad, hacia todos los ciudadanos que se encuentren en algún supuesto de vulnerabilidad.

El fortalecimiento al sistema de derechos humanos en México dio un paso fundamental el 10 de junio de 2011, mediante la publicación de la reforma a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual elevó, la rango constitucional, los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país; se estableció la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y se creó un catálogo de derechos que no podrán suspenderse, bajo ninguna circunstancia, como los derechos a la vida, a la integridad y de la niñez, así como los principios de legalidad y no retroactividad.

Este nuevo marco constitucional impacta las actuaciones de toda entidad o dependencia de la administración pública federal, estatal y municipal, dentro de las que se encuentran los órganos encargados de la política de asistencia social.

La solución a las carencias o deficiencias materiales corresponde, en primer término y como obligación política, al Estado, quien es responsable del bienestar social. La política social contiene tanto medidas preventivas como acciones correspondientes a las oportunidades educativas, la oferta de empleo, los beneficios tributarios y, en general, toda otra circunstancia relacionada con los niveles y sistemas de distribución de la riqueza.

En ese sentido, la asistencia social debe entenderse no sólo como la obligación del Estado de implementar acciones materiales para atender las situaciones de vida que le son adversas a la población sino de implementar los mecanismos necesarios para lograr la universalización de los derechos de la población, convirtiéndose en garante de los mismos.

En la asistencia social, los sistemas se multiplican al ritmo de la complejidad de los hechos sociales y se definen a través de las acciones comunitarias fundamentales. Los sistemas, con la finalidad primordial de hacer justicia social, definen los cauces para lograr el orden o equilibrio social, mediante la combinación de funciones, principales y complementarias a través de ajustes.

Sin embargo, podemos destacar que la asistencia social ha evolucionado, se ha institucionalizado y profesionalizado. Así de simple, la forma de dar o ayudar, comprende ahora toda acción dirigida a propiciar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos vulnerables, los que están en riesgo o en condiciones de desventaja. La finalidad es atender emergencias, fortalecer las capacidades y procurar, cuando sea el caso, la reintegración de los sujetos más vulnerables al seno familiar, laboral y social, así como incorporar a los grupos al desarrollo social.

Por ello es importante que, ante estas circunstancias, definamos claramente la orientación de las políticas públicas que el Estado deba seguir en materia de asistencia social para así lograr incidir en las condiciones de vida de la población que le son adversas e incidir mediante la protección de los derechos de la población vulnerable en las condiciones de vida que les son desfavorables para lograr su incorporación a una vida digna y sin discriminaciones, bajo circunstancias que garanticen su pleno desarrollo.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, ya que con su aprobación lograríamos potencializar las acciones de la sociedad civil, encaminadas a la atención de personas en estado de vulnerabilidad para dotarlas de transparencia e integridad, creando un marco legal que logre el ejercicio de los derechos y la reincorporación de todos los niños, niñas y adolescentes, hombres y mujeres a una vida plena y productiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- En los términos del artículo anterior, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

I.- Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

k) Ser migrantes y repatriados;

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa; y

m) Menores infractores, sin perjuicio de lo establecido en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y en las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II.- Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) En situación de maltrato o abandono; y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III.- Las personas de los pueblos o comunidades indígenas;

IV.- Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia;

V.- Ancianos en estado de desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII.- Indigentes;

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX.- Víctimas de la comisión de delitos, que queden en estado de abandono;

X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI.- Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XII.- Personas afectadas por desastres;

XIII.- Migrantes; y

XIV.- Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de junio de 2013.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ